Poder Judicial de la Nación
Cédula de Notificación

19000031135774
Zona

CA Sala III

Fecha de emisión de la Cédula:09/octubre/2019

Sr/a:WANG SONGMIN, ALEJANDRO CESAR BEVACQUA

Domicilio:20243083428

Tipo de domicilio **Electrónico**

Carácter: **Sin Asignación**
Observaciones Especiales: **Sin Asignación**

Copias: **S**

19000031135774
Tribunal:CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA III - sito en TALCAHUANO 550 PLANTA BAJA

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. **181 / 2019** caratulado:
WANG, SONGMIN c/ EN - M INTERIOR OP Y V - DMM s/AMPARO POR MORA
en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

se acomp. copia del 8/10 Según copia que se acompaña.
Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: NANCY CELINA SPIKERMAN, PROSECRETARIA ADMINISTRATIVA AD-HOC

19000031135774

Causa Nº 181/2019: "WANG SONGMIN c/ EN- M INTERIOR OP Y V- DNM s/ AMPARO POR MORA"
Buenos Aires, 8 de octubre de 2019.- SMM

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I- Que, por sentencia del 2 de julio de 2019, la Sra. Juez de primera instancia hizo lugar -con costas por su orden- a la acción de amparo por mora deducida por el Sr. Wang Songmin y, en consecuencia, fijó un plazo de veinte días hábiles administrativos para que la demandada resuelva el reclamo del actor en las actuaciones administrativas pertinentes (vide fs. 61/2).

II- Que, contra la sentencia de primera instancia, la Dirección Nacional de Migraciones interpuso recurso de apelación a fs. 63/7, que ha sido concedido a fs. 68.

La recurrente sostiene que no ha mediado mora administrativa. Destaca que el actor ingresó al territorio nacional de forma irregular y que luego denunció en sede administrativa ser progenitor de un ciudadano argentino, lo que requirió la implementación del procedimiento especial a los fines del otorgamiento de la dispensa excepcional prevista en el art. 29 *in fine* de la ley 25.871. Aduce que tampoco se acreditó la existencia de una situación de urgencia objetiva, dado que su parte procedió a renovar la residencia precaria cada tres meses. Solicita que se revoque la sentencia de primera instancia y que se rechace la presente acción, con costas.

III- Que el planteo que formula la recurrente no resulta atendible.

En efecto, en primer lugar, corresponde poner de relieve que el ámbito de conocimiento de esta *acción de amparo por mora* se limita a comprobar si se ha configurado -o no- la situación de mora de la Administración.

Sobre este punto, cabe destacar que -en esta causa- no corresponde pronunciarse en relación con el acierto o desacierto de la posición adoptada, sino acerca de la existencia

de mora. *No se trata, pues, de que pueda resolverse en un sentido o en otro, sino que corresponda dar respuesta a la petición efectuada*. Ello es así por cuanto, *lo que por el presente cuadra decidir es si se ha incurrido -o no- en mora administrativa (conf. art. 28, ley 19.549) y si, en consecuencia, resulta procedente el pedido de la orden de pronto despacho a fin de que la Administración se expida* (conf. esta Sala, "Pont Camilo c/ EN- M° J y DDHH (Expte 197628/10) s/ amparo por mora", del 19/2/13; "Iribarren Federico Jesús c/ EN- Jefatura de Gabinete de Ministros de la Nación s/ amparo por mora", del 31/3/15; "Zhang Gongyi c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 11/2/16, entre muchos otros).

Asimismo, cabe recordar que el deber de la Administración de decidir, en cada caso concreto -que proviene de un principio que trasciende el marco del derecho público escrito- surge claramente del art. 7, inc. c) de la ley 19.549, que establece que "deben decidirse todas las peticiones formuladas"; ya que frente al derecho de petición, garantizado por el art. 14 de la Constitución Nacional, se encuentra la obligación de resolver por la Administración Pública. No decidir o decidir fuera de plazo constituyen conductas irregulares de la Administración que perjudican al particular y atentan contra el accionar eficaz de aquélla (conf. esta Sala, "SKYCORP SA c/ EN - AFTIC s/ amparo por mora", del 8/3/16; "Zhang Xiaofang c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 10/5/16; "Wei Shanling c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 22/5/18, entre otros).

Por otra parte, en lo que ha sido materia de las argumentaciones intentadas por la recurrente, corresponde destacar que -como se ha dicho en anteriores oportunidades- no resulta relevante que para decidir en forma favorable la petición del actor fuese necesario obtener la dispensa por reunificación familiar, ante el impedimento verificado respecto a su situación migratoria. Es que, en el ámbito de la presente causa, a los fines de observar

los requisitos propios de esta acción, no corresponde atender al eventual sentido (favorable o desfavorable) de la solución del reclamo administrativo, sino a la demora incurrida en el dictado del acto en cuestión (esta Sala, "Zhang Xiaofang c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 10/5/16; "Chen Cunlong c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 14/7/16; "Cai, Zhibin c/ EN- DNM s/ amparo por mora", del 20/3/18, entre otros).

En tales condiciones y toda vez que -en lo demás- no se ha formulado un crítica atendible en torno al transcurso de un plazo razonable para resolver desde que el actor inició el trámite de regularización migratoria (18/6/18), corresponde rechazar el recurso de apelación y confirmar la sentencia en recurso, en cuanto admitió la presente acción de amparo por mora.

Por ello, se RESUELVE: rechazar el recurso de apelación. Sin costas de Alzada, por no haber mediado actuación de la contraria.

A los fines del art. 109 del R.J.N., se deja constancia que el Dr. Sergio G. Fernández no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y devuélvanse.

JORGE ESTEBAN ARGENTO CARLOS MANUEL GRECCO